

- Acta No. 001 del Contrato de Interventoría No. 005 de 2013, a través se deja constancia de la iniciación del contrato de interventoría No. 005 de 2013, el día 7 de enero de 2014.

- Acta de Suspensión del Contrato de Interventoría No. 005 de 2006, por medio de la cual las partes acuerdan suspender las actividades, el día 9 de enero de 2014.

- Informes de Interventoría No. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

- Acta de Reinicio No. 1 del Contrato de Interventoría No. 005 de 2013 de fecha 10 de noviembre de 2015.

- Acta de Recibo de Terminación del Contrato de Interventoría No. 005 de 2013, de fecha 11 de diciembre de 2015.

- Acta de Liquidación del Contrato de Interventoría No. 005 de 2013, de fecha 15 de diciembre de 2015, realizada de común acuerdo por la partes por valor de \$29.816.640.

- Factura de Venta No. 0085 expedida por Rafael Rodríguez Ortiz, Ingeniero de Petróleos – Administrador de Empresas, Nit 79.505.327-9, por valor de \$29.816.640 al Municipio de Solita, por interventoría administrativa, financiera y técnica a la ejecución del convenio interadministrativo No. 06 del 10 de abril de 2013.

De las pruebas relacionadas anteriormente, se acredita la suscripción y ejecución del contrato, así mismo, el servicio prestado y su valor según la liquidación realizada y la factura emitida, es decir, obran en el plenario documentos claros, expesos y exigibles provenientes del Municipio de Solita, que respalda la obligación con el convocante.

a) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto del reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por la ejecución del contrato de Interventoría No. 005 de 2013. Así mismo, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconoce las sumas de dinero que no han sido canceladas al convocante por la ejecución de un contrato estatal.

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 27 de junio de 2016, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

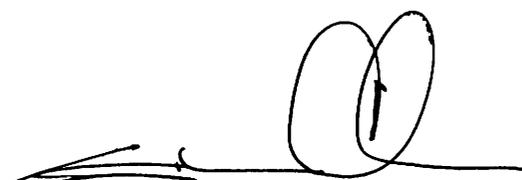
PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor RAFAEL RODRÍGUEZ ORTIZ, y el MUNICIPIO DE SOLITA, CAQUETÁ, en diligencia de conciliación realizada en la PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA, contenida en el Acta de Conciliación de 27 de junio de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público en los términos de los artículos 65 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados y adicionados por los artículos 72 y 73 de la Ley 446 de 1998 y compilados por los artículos 59 y 60 del Decreto 1818 de 1998, para los efectos y los recursos de Ley y según se indica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación, y devuélvanse los anexos a los interesados, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a large, stylized loop above it.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MARTHA CRISTINA DUQUE GONZÁLEZ Y OTROS
johanapalacio25@hotmail.com
ginna6551@hotmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajudicial@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00905-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 658

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 20 de mayo de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MARÍA ESPERANZA ANGULO BARRERA Y OTROS
johanapalacio25@hotmail.com
ginna6551@hotmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajudicial@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-01099-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 656

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

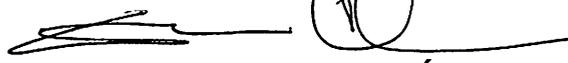
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 20 de mayo de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : DÉBORA RENTERÍA BEJARANO Y OTROS
johanapalacio25@hotmail.com
ginna6551@hotmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajudicial@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00903-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 652

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 20 de mayo de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MILLER BELTRÁN PERDOMO Y OTROS
johanapalacio25@hotmail.com
ginna6551@hotmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00904-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 655

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

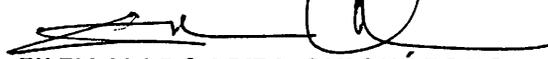
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 20 de mayo de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : HIPÓLITO MURCIA TOVAR Y OTROS
johanapalacio25@hotmail.com
ginna6551@hotmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00901-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 653

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado 20 de mayo de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

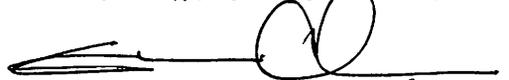
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 20 de mayo de 2016, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : DORA ISABEL FIGUEROA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00554-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 662

El pasado 17 de mayo de 2016 en audiencia inicial, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por las partes – *demandante y demandada* - ; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

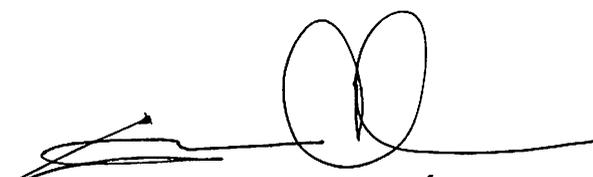
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles veintiocho (28) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : WILLIAN GARZÓN PEDRAZA Y OTROS
kristyvaron@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2012-00351-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 661

El pasado 7 de junio de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

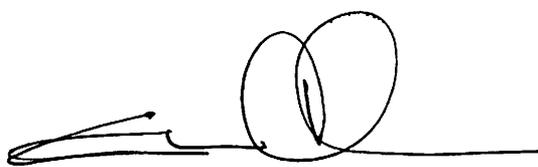
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día martes veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : JUAN CARLOS OSORIO
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00310-00
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 660

El pasado 10 de junio de 2016 fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se han interpuesto recurso de apelación por las partes – *demandante y demandada* - ; previo a resolver sobre la concesión de los recursos, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos interpuestos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

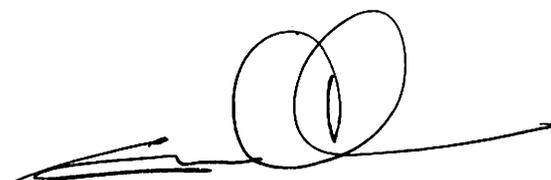
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JEISON FELIPE BRAVO CARRILLO Y O <i>lamlabogado@hotmail.com</i> <i>ganlabogado@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL <i>decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-2016-00247-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 2067

Mediante auto del 29 de abril de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó el término de ley para que se corrigieran las falencias advertidas, término que venció en silencio, por lo que, sería del caso, proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, mediante escrito presentado el 28 de abril de 2016, el apoderado judicial de los demandantes solicita el retiro de la demanda.

Por su parte, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares; en el *sub judice*, ni siquiera ha sido proferido el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver al apoderado de los demandantes, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, realizar las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archivar el expediente.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2056

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SANDRA MILNEA PARRA TABORDA Y OTROS
Dirección electrónica:	tatinavargas1009@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E., HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO
Dirección electrónica:	asmet_caqueta@asmetsalud.org.co notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00124-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar estudio de viabilidad para conceder ampliación del término de traslado de la demanda solicitada por la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**.

I. CONSIDERACIONES

Frente a este tema el numeral 5 del artículo 175 del CPACA establece lo siguiente:

“Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea”.

Conforme a la norma trascrita, encuentra el despacho que la parte demandada dentro del término de contestación de la demanda, tiene dentro de sus facultades, la de allegar dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, imponiendo como carga para la demandada, la de colocar en conocimiento del juez dentro del término inicial de traslado de la demanda dicha manifestación, caso en el cual, el servidor judicial debe ampliar el término de traslado de la demanda hasta por treinta (30) días más al inicial, imponiendo como carga procesal, en caso de no adjuntar con la contestación de la demanda el dictamen pericial citado, la de figurarse que la contestación se hizo de forma extemporánea.

En el caso concreto, se observa que la apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, allegó el pasado 08 de julio de 2016, memorial mediante el cual solicita la ampliación de término de traslado de la demanda, argumentado que con la contestación de la misma, aportara dictamen pericial a tener en cuenta en el sub-lite.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

En consecuencia, el despacho dará aplicación al numeral 5 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y procederá a conceder a la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, ampliación del término por treinta (30) días más para contestar la demanda, contados desde el día siguiente al vencimiento del término inicial, esto es a partir del 13 de julio de 2016, toda vez que según constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2016, dicho termino venció el 12 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR por treinta (30) días más, el término de traslado de la demanda de la referencia, contados desde el día siguiente al vencimiento del término de traslado inicial, esto es a partir del 13 de julio de 2016, toda vez que según constancia secretarial de fecha 20 de abril de 2016, dicho termino venció el 12 de julio de 2016.

SEGUNDO: ADVERTIR a la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**, que en caso de no allegar el dictamen pericial, se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **EDNA ROCIO HOYOS LOZADA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.117.506.005 de Florencia y Tarjeta Profesional N° 204.471 del C.S.J., para actuar como apoderada de la **E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA**.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría hágase el recuento del término de traslado de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2061

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANCIZAR TULIO URZOLA GUZMAN
Dirección electrónica:	acardozomoreno@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00335-00

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, toda vez que la parte demandante dentro del término concedido para ello, radico escrito de subsanación en el que corrige los yerros advertidos en el auto inadmisorio de la misma; sin embargo, advierte el despacho que de la cuantificación estimada de la demanda que fuera presentada por la parte accionante en el escrito de subsanación, se observa que la misma desborda los parámetros establecidos en el inciso 2 del artículo 155 del CPACA, para que esta judicatura sea competente para conocer del asunto, toda vez que en asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controvertan actos de cualquier autoridad, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no supere 50 SMMLV, que deben computarse de conformidad con lo establecido en el Inciso 5 del artículo 157 del CPACA, es decir desde que se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años.

En el presente caso, tenemos que la cuantía de los **50 SMMLV** equivale a **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.472.700)**, y el apoderado de la parte accionante cuantifico las pretensiones de la demanda en **CINCUENTA Y UN MILLONES CURENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$51.042.296)**, en ese orden esta judicatura no es competente para conocer del asunto de la referencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se declarara no competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordenara remitir el expediente por intermedio de la oficina de apoyo judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto) para que asuma el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el Señor **ANCIZAR**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANCIZAR TULIO URZOLA GUZMAN
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-00335-00

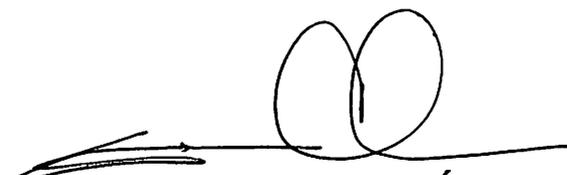
TULIO URZOLA GUZMAN en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **ENVIESE** el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia al Tribunal Administrativo del Caquetá (Reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2060

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS MIGUEL LINEROS MEDINA
Dirección electrónica:	francisco.orozcoserma@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00065-00

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso rechazar la demanda, toda vez que el apoderado de la parte demandante no subsana los yerros advertidos en el auto mediante el cual se inadmitió la misma; sin embargo advierte el despacho que dentro del presente proceso, se encuentra configurada una causal de nulidad insanable relacionada con la falta de jurisdicción, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisdicción de lo contencioso administrativo venía conociendo de las controversias relacionadas con el pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006; sin embargo, atendiendo las últimas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria¹, mediante las cuales ha resuelto conflictos de competencia suscitados entre los Juzgados Laborales y Juzgados Administrativos respecto de estos asuntos, asignándole la competencia a la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de este tipo de controversias, bajo los siguientes argumentos:

“(...) cuando el interesado frente al pago extemporáneo de sus cesantías, peticiona a la administración el reconocimiento de la indemnización moratoria, evento en el cual, bien la administración guarda silencio configurándose el acto ficto presunto negativo o bien mediante acto administrativo expreso niega tal reconocimiento.

Por tales razones, los profesionales del derecho a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, atacan la legalidad del acto ficto presunto o del acto administrativo mediante el cual la entidad que reconoció las cesantías al accionante niega el reconocimiento indemnizatorio moratoria que le corresponde al interesado, de conformidad a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

¹ Consejo Superior de la Judicatura decisión de Diciembre tres (3) de dos mil catorce (2014) Magistrada Ponente: Doctora María Mercedes López Mora Radicado 110010102000201302982 00 y decisión del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: Dr. Camilo Montoya Reyes Radicado 11001010200020160031500.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL LINEROS MEDINA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05-001-33-33-035-2016-00065-00

Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías, ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o/os particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (-)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación, por consiguiente, al estar la Sanción Moratoria cobijada por un precepto de orden legal, que la reconoce, da lugar a que se constituya un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora, atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, que al tenor reza:

"Artículo 2° (subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006), La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste. (Subrayado fuera de texto)

Tales soportes jurídicos, conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL LINEROS MEDINA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05-001-33-33-035-2016-00065-00

Teniendo en cuenta los planteamientos anteriormente esbozados, para la integración de un título ejecutivo complejo se requiere el aporte de los siguientes documentos:

- Copia de la resolución por medio de la cual la administración reconoce las cesantías parciales o definitivas, conforme el artículo 246 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.
- Comprobante de no pago o del pago tardío, ya que el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, que subrogó el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, señala como requisito para hacer efectiva la sanción allí prevista "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto en el artículo.
- Acreditar la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la Administración, a efectos de contabilizar el término de los 65 días hábiles; al igual que el salario devengado para la época en que se adquiere el derecho a la sanción moratoria, tratándose de cesantías parciales y del último salario, para el caso de las definitivas.

Luego la demandante puede reclamar el pago de la mora una vez estén presentes los presupuestos que consagró la Ley 244 de 1995, en su artículo 2°, norma que concede a los pagadores de las Entidades Públicas un plazo razonable de 45 días para erogar las sumas reconocidas por concepto de cesantías, por consiguiente, estamos frente a la ejecución de una suma determinada de dinero y por tanto no es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por cuanto, no se pretende el reconocimiento como tal de un derecho, sino, se pretende el pago de la mora en la efectividad del mismo. por lo que es viable el ejercicio de la acción ejecutiva a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia(. . .)

A su turno, el numeral 5 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, modificatoria del Código de Procedimiento Laboral y de seguridad social, en materia ejecutiva contempla:

"Artículo 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(..)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad'.

En concordancia con la norma anteriormente citada, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo establece:

"Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL LINEROS MEDINA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 05-001-33-33-035-2016-00065-00

En los términos de la providencia antes señalada y por expresa disposición legal, como dentro del presente medio de control el señor LUIS MIGUEL LINEROS MEDINA, pretende que se reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, que le fue negada por parte de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, mediante Resolución N° 149468 del 25 de enero de 2013, el asunto que se discute al interior de la presente demanda, es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Juzgados Laborales del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2050

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RAUL OCTAVIO PORTILLA ROMERO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	marthacvq94@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00469-00

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal, no se cumple con el requisito de procedibilidad – artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales" – respecto de la pretensión de perjuicios morales en favor de la víctima directa el señor RAUL OCTAVIO PORTILLA ROMERO, en consideración, a que la constancia de conciliación aportada (fls. 15-17) no hace referencia alguna a esta pretensión, únicamente a las propias de la declaratoria de nulidad del acto demandado y el restablecimiento del derecho.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2051

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JESUS MAURICIO TAFUR CELIS Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<u>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</u>
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00273-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.p

En ese sentido, encuentra esta Judicatura que la reforma de la demanda: **i)** fue radicada dentro del término de que trata el N° 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 –según constancia secretarial obrante a folio 230 del expediente; **ii)** tiene por objeto adicionar el de las pruebas y anexar algunos documentos (Art. 173 CPACA).

Por lo anterior, y en virtud a que se han cumplido los requisitos de que trata el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, se admitirá la reforma a la demanda y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1° del precitado artículo 173.

Finalmente, se le instará al apoderado judicial de la parte demandante para que de conformidad con el inciso final del artículo 173 *Ibidem*, y en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma presentada por la parte demandante, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada judicial del extremo demandante para que de conformidad con el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y en el término improrrogable de **cinco (05) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **integre** en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y al demandante (N° 1 Art. 173 y art. 201 del CPACA).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

CUARTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el N° 1° del art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2059

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO DIAZ
Dirección electrónica:	asesoresyconsultoresgyp@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00427-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el respectivo estudio de admisión de la reforma de la demanda presentada por los apoderados de la parte demandante.

En ese orden, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad (...).”*

Se observa que el escrito mediante el cual se reforma la demanda reúne los requisitos exigidos en esta norma, dado que: conforme a la constancia secretarial que antecede fue presentada dentro del término; hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y; no se sustituyó en su totalidad las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda.

Además se evidencia que no se están agregando nuevas pretensiones por lo que se tenga que exigir requisito de procedibilidad, como tampoco se adicionaron nuevas partes a las que se tenga que ordenar la notificación personal de esta decisión.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 173 del CPACA, el despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUMBERTO DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00427-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por los apoderados de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído por anotación en Estado a la parte demandada, a quien se le correrá traslado por el término de quince (15) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto, conforme lo dispuesto en el Artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2062

MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JHON JAIRO HERNANDEZ CUELLAR
Dirección electrónica:	N.P.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
Dirección electrónica:	webmaster@hospitalmalvinas.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2013-00989-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad a la medida de saneamiento adoptada por el despacho en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de la referencia, procede esta judicatura a realizar el respectivo estudio de admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

En ese orden, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad (...).”*

Se observa que el escrito mediante el cual se reforma la demanda reúne los requisitos exigidos en esta norma, dado que: conforme a la constancia secretarial que antecede fue presentada dentro del término; hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y; no se sustituyó en su totalidad las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda.

Además se evidencia que no se están agregando nuevas pretensiones por lo que se tenga que exigir requisito de procedibilidad, como tampoco se adicionaron nuevas partes a las que se tenga que ordenar la notificación personal de esta decisión.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 173 del CPACA, el despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO HERNANDEZ CUELLAR
CONTRA: E.S.E. HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00989-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

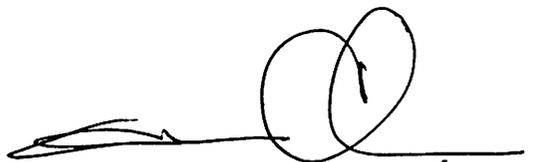
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído por anotación en Estados a la parte demanda, a quien se le correrá traslado por el término de quince (15) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto, conforme lo dispuesto en el Artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2055

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ORLANDO FIERRO BARRERA Y OTROS
Dirección electrónica:	marthacvg94@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Dirección electrónica:	decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00177-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el respectivo estudio de admisión de la reforma de la demanda presentada por los apoderados de la parte demandante.

En ese orden, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. ...*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad (...).”*

Se observa que el escrito mediante el cual se reforma la demanda reúne los requisitos exigidos en esta norma, dado que: conforme a la constancia secretarial que antecede fue presentada dentro del término; hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y; no se sustituyó en su totalidad las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda.

Además se evidencia que no se están agregando nuevas pretensiones por lo que se tenga que exigir requisito de procedibilidad, como tampoco se adicionaron nuevas partes a las que se tenga que ordenar la notificación personal de esta decisión.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 173 del CPACA, el despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO FIERRO BARRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00177-00

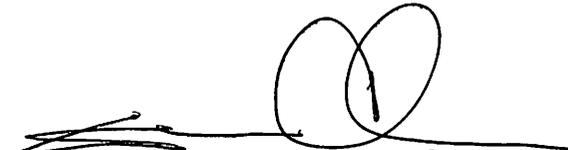
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído por anotación en Estado a la parte demandada, a quien se le correrá traslado por el término de quince (15) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto, conforme lo dispuesto en el Artículo 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DIANA LUZ PÉREZ QUINTANA Y OTROS <i>reparaciondirecta@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00106-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2064

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

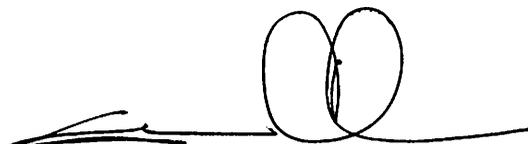
PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por DIANA LUZ PÉREZ QUINTANA Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOEL VALDERRAMA TOLEDO Y OTROS <i>reparaciondirecta@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00259-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2063

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por JOEL VALDERRAMA TOLEDO Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARBI CATID VERA MOSQUERA Y OTROS npabogadosasociados@outlook.es
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL decaq.notificaciones@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00382-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2065

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

"Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal, no se cumple con el requisito de procedibilidad – artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales" – respecto de las pretensiones por daño a la salud y/o vida en relación de los demandante Jessica Alejandra Vera Mosquera, Luisa Fernanda Florero Vera, Ciberyi

Yorfary Narváez Vera, Marbi Nalieth Parra Vera, Duberney Parra Castillo, Martha Rosa Mosquera, Germán Vera Cobos, José Fernando Vera Mosquera, y Juan Gabriel Vera Mosquera, en consideración, a que la constancia de conciliación aportada (fls. 45 a 47) refiere el agotamiento de este requisito, únicamente frente a la señora MARBI CATID VERA MOSQUERA.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE	: WILLINTON MUÑOZ URREGO <i>abogados_especializados7@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICACIÓN	: 11-001-33-34-005- 2015-00079-00
AUTO INTERLOCUTORIO	: No. 2066

Vencido el término de traslado otorgado a la parte demandada, para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, que en escrito separado a la demanda realizará la parte demandante, procede el Juzgado a resolverla.

ANTECEDENTES

El señor WILLINTON MUÑOZ URREGO, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de la OAP No. 1867 del 5 de agosto de 2014, por medio de la cual el Comando de las Fuerzas Militares, lo retiró del servicio activo como soldado profesional. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordena la reincorporación al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría, el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del retiro y hasta que se efectúe el reintegro, que se declare que no ha existido solución de continuidad y se indemnicen los perjuicios morales y materiales que aducen le fueron causados. Así mismo, solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, como medida cautelar, mientras se resuelve el fondo del asunto.

Expone, que el acto administrativo acusado carece de fundamentos de fondo, y desconoce el derecho al debido proceso - *defensa, contradicción y doble instancia* -, el derecho al trabajo y la seguridad social, la familia y el mínimo vital. Señala, que el demandante es cabeza de familia, por cuanto responde económicamente por su progenitora María Villaba Urrego Urrego, por lo que, la decisión de retiro representa un grave perjuicio. Cita apartes de la Sentencia T-1316 de 2001, C-371 de 2011 y expone las razones que motivaron que el demandante no se presentara en la base militar a la cual se encontraba adscrito al finalizar su periodo vacacional. Finalmente, señala precedentes judiciales respecto de la suspensión provisional de las OAP de retiro.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto 2231 del 15 de diciembre de 2015, se corrió traslado de la medida cautelar – *solicitud de suspensión provisional* – a la parte demanda, en los términos del artículo 233 del CPACA.

Dentro del término otorgado para ello, la demandada, se pronunció sobre la medida cautelar, precisando que no existe causa motivada para declarar la suspensión del acto administrativo demandado, pues no se acreditan los elementos probatorios respecto del perjuicio alegado. Anudado a ello, que el acto administrativo fue expedido con observancia de las disposiciones legales.

CONSIDERACIONES

De las Medidas Cautelares en la Ley 1437 de 2011

En el capítulo XI del Título V, de la Ley 1437 de 2011, se estableció lo relacionado con las medidas cautelares, consagrándose su procedencia - *artículo 229¹ del CPACA* -, contenido y alcance - *artículo 230 ibídem* - y requisito para su decreto - *artículo 231 de la misma normatividad* -, en los siguientes términos:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas del Despacho).

Del Caso en Concreto

En el *sub judice*, el demandante solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de la Orden Administrativa de Personal No. 1867 del 5 de agosto de 2014, expedida por las Fuerzas Militares, por medio del cual se retira del servicio activo del Ejército Nacional, entre otros, al soldado profesional Willinton Muñoz Urrego; acto administrativo que según la demanda, infringe los artículos 1, 2, 25, 29, 46, 48, 49 y 53 de la Constitución Política y la Ley 14 de 1992, que modificó los Decretos – Leyes 1211, 1212 y 1213 de 1990, Decreto 1793 de 2000 y artículo 12 del Decreto 1793, artículo 58 numeral 25 y artículo 59 numeral 11 de la Ley 836 de 2003, artículo 127 de la Ley 522 de 1999 y artículo 108 de la Ley 1407 de 2010.

Argumenta, que al haberse efectuado el retiro por inasistencia al servicio por más de diez días, el acto administrativo vulnera al debido proceso, pues no permitió el ejercicio del derecho de defensa, contradicción y doble instancia, justificando las razones que impidieron que se presentase a la unidad militar a la que pertenecía una vez culminado su período vacacional; así mismo, que genera un grave perjuicio para el demandante y su familia, atendiendo que es quien responde económicamente por su progenitora.

La entidad demandada, se opone al decreto de la medida cautelar, pues considera que el acto administrativo demandado, se ajusta al ordenamiento jurídico y que no fue probado el perjuicio irremediable que aduce el demandante le fue causado con la decisión de retiro.

Para el Juzgado, no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada – *suspensión provisional* – pues de la mera confrontación entre el acto administrativo cuya nulidad se pretende y las normas presuntamente violadas, no se evidencia la infracción que se pregona en la demanda. Recuérdese, que esta etapa – *medida cautelar* - la labor del Despacho es meramente de confrontación y la argumentación expuesta por el apoderado judicial del señor Willinton Muñoz Urrego, refiere desconocimiento del derecho al debido proceso, es decir, que para realizar el análisis de la vulneración que aquí se alega, debe procederse al

estudio pormenorizado, tanto de las normas constitucionales y legales, como de las pruebas que obren en el expediente, lo que se realizará al momento de proferirse el fallo.

Nótese, que los argumentos expuestos para sustentar la medida cautelar, lo que pretenden, es desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, al señalar que la decisión vulnera el derecho al debido proceso y las garantías allí contempladas, presentando las justificaciones frente a la inasistencia al servicio al vencimiento del período vacacional, ello implica, que deba surtir todo un debate probatorio al interior del presente medio de control, para determinar tal situación.

Así las cosas, si el Juzgado realizará el análisis solicitado en la medida cautelar, ello implicaría, resolver de fondo la presente controversia jurídica, afectando derechos fundamentales – de defensa y contradicción – respecto de la entidad demandada. Anudado a lo anterior, del estudio del acto administrativo acusado y las normas que se estiman violadas, no se demuestra una violación a tales disposiciones, en consecuencia, en este momento procesal, no es procedente la suspensión provisional.

Finalmente, el demandante refiere la causación de un perjuicio irremediable, al señalar que el retiro implica afectación al mínimo vital por dejar de devengar su salario y por la imposibilidad de desempeñarse en otras labores, sin embargo, tales afirmaciones no fueron probadas.

Así las cosas, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA para proceder a su decreto, en consecuencia, deberá negarse.

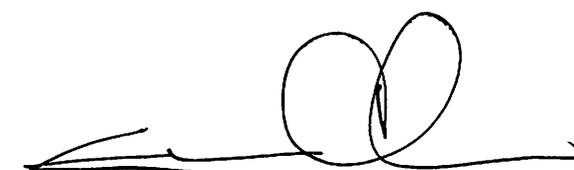
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Orden Administrativa de Personal No. 1867 del 5 de agosto de 2014, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2052

MEDIO CONTROL:	DE	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:		ARCADIO TRUJILLO VALDERRAMA Y OTROS
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		eperezcamacho@yahoo.es
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		<u>notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</u>
LLAMADOS EN GARANTIA:	EN	LA PREVISORA S.A.
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:		<u>notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</u>
RADICADO:		18001-33-33-002-2012-000417-00

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Hospital María Inmaculada de Florencia, por intermedio de apoderado judicial, llamó en garantía la aseguradora, a LA PREVISORA S.A. La entidad tiene como fundamento para el llamamiento, la existencia de un derecho contractual entre esta y la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., quienes suscribieron contrato de seguro de responsabilidad civil, representado en la póliza No. 1001867 con vigencia del 28 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, la que se encontraba vigente a la ocurrencia de los hechos de la demanda. (Folio 477).

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso, y se presenta cuando entre la parte que llama y el tercero citado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizar¹.

El artículo 225 del CPACA (Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda y hasta antes que se profiera auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”².

¹ JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, Medellín, auto interlocutorio de fecha ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).-

² La intervención de litisconsortes y de terceros también se rige por los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso. Esta norma consagra: “Quien tenga derecho legal o **contractual de exigir a un tercero la indemnización**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

En el presente caso tenemos que el llamado cumple de manera efectiva con dichos los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía, para establecer en este mismo proceso la obligación de los llamados de resarcir el perjuicio alegado por los actores o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se les imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, respecto de la PREVISORA S.A., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR al hospital MARIA INMACULADA de Florencia, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos y copia de la

del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. ... ".
(Subrayado fuera de texto)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

demanda con sus anexos de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

CUARTO: CORRER TRASLADO a los llamados en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 225 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR a los llamados en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DEYBY ANDRES LONDOÑO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.010.168.920 y Tarjeta Profesional N° 200.021 del C. S. de la J, para que actué como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 242 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02087

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: OIFIR DESNAMIA SILVA MEJIA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00125-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las Diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora OIFIR DESNAMIA SILVA MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.600, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 26 de febrero de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 26 de

febrero de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20167200598471 de fecha 19 de enero de 2016, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

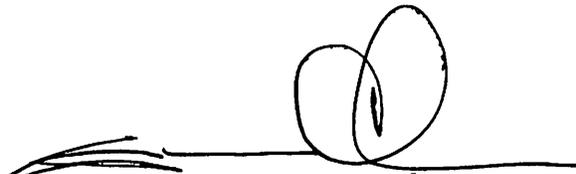
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora OIFIR DESNAMIA SILVA MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.600 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase a la actora, copia del cumplimiento de fallo con Radicado No. 20167200598471 de fecha 19 de enero de 2016.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02043

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ADOLFO TAMAYO CARVAJAL
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00400-00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor ADOLFO TAMAYO CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.905.992, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 03 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 03 de junio de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 2016720296094341 de fecha 08 de junio de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

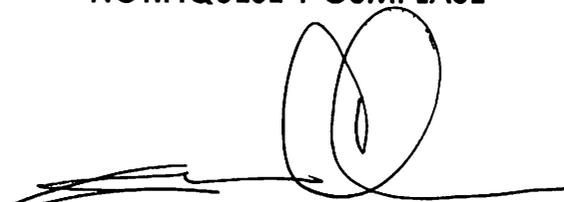
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor ADOLFO TAMAYO CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.905.992 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.02042

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MIYER GUTIERREZ LLANTEN
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-00476-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental, ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor MIYER GUTIERREZ LLANTEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.905.992, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 29 de junio de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 29 de junio de 2016 y que el objetivo final del fallo de

tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201672027658181 de fecha 29 de junio de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

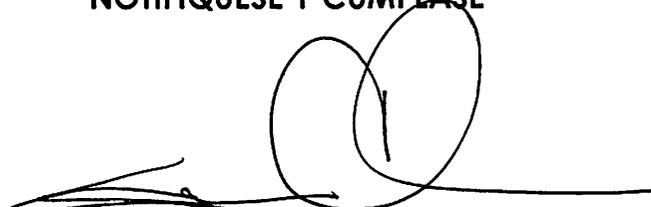
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por el señor MIYER GUTIERREZ LLANTEN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.905.992 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO